

# Ley de Defensa del Consumidor, su modificación y el Seguro\*

DOMINGO LÓPEZ-SAAVEDRA\*\*

## SUMARIO

Introducción

1. La posible aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor LDC al seguro, después de la modificación introducida por la Ley 26.361
2. Algunas normas de la LDC que podrían afectar al régimen del seguro en general
3. El Decreto 565 vetando el Artículo 32 de la Ley 26.361

Bibliografía

Fecha de recepción: 30 de agosto de 2008  
Fecha de aceptación: 5 de noviembre de 2008

---

\* El artículo es resultado de investigación a partir de las diferentes estudios y experiencias desarrollados por el autor como docente, integrantes de varias asociaciones y consultor nacional. El texto se produjo durante el año 2008 y una ponencia sobre el mismo tema fue presentada en el XII Congreso Nacional de Derecho de Seguros, X Conferencia Internacional, celebrada en la ciudad de San Isidro, Peia de Buenos Aires, Argentina, del 16 al 18 de Octubre de 2008.

\*\* Abogado de la Universidad de la Ciudad de Buenos Aires, Argentina; especializado en Derecho de Seguros y reaseguros, Derecho Marítimo y Aéreo de la misma Universidad. Ha sido profesor de Derecho Comercial, Derecho Marítimo y Aéreo en la Universidad de Belgrado y la Universidad Católica de Argentina, en cursos de Postgrado de Derecho de Seguros. Miembro del *Reinsurance Working Group* de AIDA, Miembro de la Comisión Directiva del Club de Abogados del Seguro (Argentina), Consultor en materia de Seguros del Banco Mundial de Washington, Correo electrónico: [domingo@lopezsaavedra.com.ar](mailto:domingo@lopezsaavedra.com.ar)

## RESUMEN

Desde una perspectiva analítica, el presente artículo busca explicar el cambio radical que ha implicado la puesta en vigencia de la nueva Ley de Defensa del Consumidor (LDC) en el mundo del Derecho de Seguros. Desde un punto de vista doctrinal se muestra el modo de aplicación al Contrato de Seguros y por consiguiente los derechos, obligaciones, responsabilidades y prácticas que ejercen los consumidores respecto de sí mismos y del mencionado contrato de seguros; situación que también aplica desde el ejercicio los proveedores. Igualmente, a lo largo del texto se destaca el impacto, exigencias y consecuencias que esta ley ha generado dentro del contrato de Seguros y la actividad aseguradora, especificando a lo largo del texto algunas recomendaciones básicas y prácticas para concluir con la incertidumbre creada.

Finalmente, la reflexión jurisprudencial Argentina no se excluye y comprende un capítulo importante dentro de este texto, pues precisa el alcance de la nueva Ley dentro de la Legislación vigente general y especial, tal como la correspondiente a la de la actividad aerocomercial.

**Palabras clave:** Ley de contrato de seguros (LCS), consumidores, proveedores, relación de consumo, protección, medidas de impacto.

## ABSTRACT

*From an analytical perspective, the present article seeks to explain the radical change that a New Customer Protection Law entry into force has evidenced within the orbit of Insurance Law. From a doctrine viewpoint the mode of application of insurance policies and therefore rights, obligations, responsibilities and practices of consumers with respect to themselves and the insurance policy are shown, a situation that may also be applied to suppliers. As well, throughout the text the impact, demands and consequences that this law has generated on the insurance policy and insurance activity, by specifying throughout the text some basic and practical recommendations are highlighted and a conclusion as to uncertainties created is presented. Finally, Argentinean jurisprudential reflection is not excluded and a chapter in the text is devoted to deal with it as it points out the scope of the new law within general, special and aeronautic commercial legislation.*

**Key words:** Insurance policy law (LCS), consumers, suppliers, consumption relation, protection, impact measures.

## INTRODUCCIÓN

### I. LA POSIBLE APLICACIÓN DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR LDC AL SEGURO, DESPUÉS DE LA MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR LA LEY 26.361

La situación bajo la original Ley de Defensa del Consumidor (LDC) N° 24.240 era que la misma se aplicaba a:

- La adquisición o locación de cosas muebles, *prestación de servicios* y adquisición de inmuebles nuevos destinados a vivienda Art. 1
- El contrato de seguro no entraba dentro del concepto de *prestación de servicios* –que implica una obligaciones de hacer– ya que *el seguro es de naturaleza indemnizatoria y el asegurador indemniza daños*– es decir una obligación de dar sumas de dinero
- La doctrina mayoritaria mas calificada opinaba que la LDC no se aplicaba al seguro, aunque era común que los jueces echaran mano a la misma para resolver algunos casos a sentencia<sup>1</sup>.

La situación bajo la reforma de la LDC, mediante el dictado de la Ley 26.361, se ha modificado por cuanto ahora su Art. 1, primer párrafo, establece que *consumidor* es, entre otros, quien *adquiere o utiliza como destino final*, a título oneroso o gratuito, *“bienes o servicios”*; y entonces nos encontraremos con que:

---

1 Ver por ejemplo, LÓPEZ SAAVEDRA, (2008) D. M., La Ley de seguros comentada y anotada, Editorial La ley, pág. 41. Doctrina y jurisprudencia allí reseñada.

- “*Bienes*” son *objetos inmateriales susceptibles de tener valor* y también las cosas: conforme artículo 2312 del Código Civil;
- Los *derechos patrimoniales*, es decir los susceptibles de tener un valor, son *bienes*;
- Así las cosas, se podría sostener que los derechos que tiene un asegurado y que resultan de un contrato de seguro, incluyendo su derecho a ser indemnizado en caso de siniestro, constituye para él un *bien*;
- Por ello se podría sostener – como ya algunos autores lo han dicho – que *la LDC se aplicará al contrato de seguro*<sup>2</sup>.

## 2. ALGUNAS NORMAS DE LA LDC QUE PODRÍAN AFECTAR AL RÉGIMEN DEL SEGURO EN GENERAL

Entre las normas de la actual LDC que podrían afectar de alguna forma el régimen de seguros en general – además del ya citado primer párrafo del Art. 1 - se pueden citar, entre otras, las siguientes:

Artículo 1, segundo párrafo: se considerará *consumidor* a quien, “*sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella... y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo*”.

Este artículo abre la posibilidad de que *los terceros en los seguros de RC*, puedan ser considerados como *consumidores*, con todos los derechos que la LDC le otorga a éstos últimos<sup>3</sup>.

- 
- 2 En realidad, si se pretendiese hacer una lectura *literal* de la normativa en cuestión de la actual LDC, se podrá llegar a la sostener que esta ley ha derogado gran parte de la normativa del C.C y del Comercial referida a aquellos contratos que ahora pueden ser enfocados como “*contratos de consumo*” – compraventa, locación de cosas, servicios y obra, depósito, transporte terrestre y marítimo, mutuo, etc., en la medida en que encuadren en la citada definición de “*contratos de consumo*”-. Incluso se podría pensar que la relación jurídica productor-asegurado que, en definitiva configura una *prestación de servicios*, quedaría también alcanzada por la actual LDC. VÁZQUEZ FERREIRA R. y AVALLE D., en su trabajo Reforma a la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios, en La ley del 23.7.2008, sostienen que “*Con la nueva redacción –se refieren los autores al Art.1 de la LDC– se abre el abanico para todo tipo de contrato o negocio jurídico ...*”.
  - 3 Sostiene ya esta tesis WALDO SOBRINO, en su reciente trabajo “La inoponibilidad de la franquicia de los seguros obligatorios”, en LA LEY del 24.7.2008.

Artículo 2: se define a la figura del “*proveedor*” como aquél quien, entre otras cosas, *comercializa bienes*.

A partir del concepto de *bienes* – sobre su concepto ver supra 1, ii) - se puede interpretar que los aseguradores son entonces *proveedores* para la normativa de la actual LDC y por lo tanto alcanzados por su normativa.

Artículo 3: tras definirse a la *relación de consumo* como el vínculo jurídico entre *proveedor* y *consumidor*, en el último párrafo de este artículo se lee lo siguiente: “*Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra norma específica*”.

La aplicación lisa, llana e indiscriminada de esta normativa, puede ser interpretada como que el contrato de seguro está ahora regido por la actual LDC por tratarse de una *relación de consumo*, pudiendo aplicarse en forma supletoria las normas de la Ley de Seguro, en cuanto ellas no resulten modificadas por aquella.

Incluso la redacción de este artículo pone en tela de juicio los alcances del Art. 8 de la 20.091 según el cual la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) tiene el control de las entidades aseguradoras “*con exclusión de toda otra autoridad administrativa, nacional o provincial*” ya que, como se vió precedentemente, este Art. 3 de la actual LDC, prescribe que las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra norma específica.

No cabe duda que este artículo crea una gran incertidumbre en el mercado asegurador sobre cual sería la normativa aplicable, tanto al contrato de seguro como al control de la actividad aseguradora<sup>4</sup>.

Artículo 4: el proveedor está obligado a suministrar al consumidor “*en forma, cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provea*”.

Para evitar problemas, si se pretendiese aplicar la actual LDC al contrato de seguro, sería muy conveniente que exista siempre una propuesta firmada en todos los casos por

---

4 VÁZQUEZ FERREYRA y AVALLE, en op. cit., en la nota 2 citada precedentemente dicen que este agregado final al Art.3 “*termina así con una vieja discusión respecto a determinadas actividades que tienen su propia normativa y autoridad de aplicación, así por ejemplo la bancaria, a la que algún sector de la doctrina consideraba que no le era aplicable la ley 24.240 por cuanto existe una ley particular y normativa específica que regula tal actividad y la autoridad de aplicación es el banco Central*”. A igual conclusión se podría también llegar por extensión respecto a la Ley de Seguros y a la 20.091.

el asegurado y que en la misma se agregue una copia del texto de la póliza que se emitirá.

Esto, sin duda, será imposible en las operaciones vía *Call Center* y en tal sentido habrá que tomar algunas providencias como, por ejemplo, el grabado de las conversaciones con los asegurados, con aviso a los mismos y además conservar dichas grabaciones.

Artículo 7: la oferta a *consumidores indeterminados* obliga a quien la emite a que la misma contenga entre otras cosas, “*sus modalidades, condiciones o limitaciones*”.

Frente a tal normativa, habrá que tener muy en cuenta la misma cuando los aseguradores realicen publicidad por los distintos medios, ofreciendo determinados seguros a futuros e indeterminados clientes.

La no efectivización de la oferta o la restricción injustificada de venta, será pasible en estos casos de las sanciones previstas en el Art. 47 LDC – ver a continuación la referencia a este artículo y las sanciones que el mismo prevé -.

Artículo 8: las precisiones formuladas en la publicidad, anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión “*obligan al oferente y se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor*”. Esto va a exigir particular *prudencia* en las ofertas que los aseguradores hagan en el futuro a través de distintos medios de difusión e incluso folletería, prospectos, circulares, etc.

En los casos de ofertas de bienes que se realizan mediante el sistema de compras telefónicas, por correo u otro medio de comunicación “*deberá figurar el nombre, domicilio y número de CUIT<sup>5</sup> del oferente*; este es otro aspecto a tener en cuenta por los aseguradores que operen bajo esta modalidad.

Artículo 8 bis: este artículo lo incorporó la Ley 26.361 y establece que “*Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios*”, absteniéndose de conductas que “*coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias*”.

Esta normativa va a requerir a los aseguradores frente a la atención de denuncias de siniestros por parte de asegurados o de reclamos de terceros, a actuar con diligencia evitando prácticas que luego puedan ser calificadas como indignas, inequitativas, vejatorias, etc., ya que tales conductas podrían dar lugar a las multas previstas en el Art. 52 bis LDC – *Daños Punitivos* -.

Artículo 10 ter.: se trata de otra nueva normativa introducida por la Ley 26.361: “*Cuando la contratación de un servicio haya sido realizado en forma telefónica,*

---

5 Código Único de Identificación Tributaria

*electrónica o similar, podrá ser rescindida a elección del consumidor o usuario mediante el mismo medio utilizado en la contratación”.*

Aquí habrá que tener en cuenta que cuando se trate de contrataciones telefónicas, por internet o similares, cuando el asegurado requiera la rescisión del contrato celebrado por esa vía, el asegurador deberá enviarle al domicilio del dicho asegurado una constancia fehaciente dentro de las 72 horas de la recepción del pedido, disposición ésta que deberá figurar en la factura o documento equivalente que se le envíe en su momento al asegurado<sup>6</sup>.

Artículos 19 a 24: estos artículos refieren a la *prestación de servicios* y al hablar de materiales a utilizar, presupuesto, deficiencias en los trabajos realizados, garantía, etc., razonablemente no resultan aplicables a la comercialización de seguros – *bienes* - sino a la *prestación de servicios*. Ejem.: construir una casa o refaccionarla, hacer una pileta de natación, reparar una instalación eléctrica o una heladera, etc.

Artículos 25 a 31: estos artículos se refieren a los *servicios públicos domiciliarios* y por ende no resultan aplicables a la actividad aseguradora.

Artículos 32 a 35: los mencionados artículos se refieren a la *venta domiciliaria y también por correspondencia, telecomunicaciones, electrónica o similar*: y en ellos se establece, entre otras cosas, que:

- No se permite la publicación del número postal como domicilio (Art. 33);
- El consumidor puede revocar la aceptación dentro del plazo de 10 días desde que se celebre el contrato, sin responsabilidad alguna, facultad esta que no puede ser dispensada ni renunciada (Art. 34);
- El asegurador debe además informar por escrito al consumidor de esta facultad en forma “*clara y notoria*” y los gastos de devolución son por cuenta de aquél (Art. 34 última parte).

En consecuencia, cuando las ventas de seguros se hagan bajo las modalidades arriba mencionadas, los aseguradores deberán tener en cuenta las exigencias requeridas por dicho artículos.

Artículo 36: este artículo se refiere a las operaciones de venta a crédito “*operaciones financieras para consumo y en los créditos para el consumo*” y en ellas se deberá consignar “*bajo pena de nulidad*”:

---

6 En realidad este artículo habla solamente de “*contratación de servicios*” y no de “*comercialización de bienes*”, por lo que podría interpretarse que no sería aplicable a la contratación de seguros; de todas formas atento el espíritu de la ley y las sanciones previstas, creo que deberá actuarse con prudencia tratando de evitar problemas que, en circunstancias particulares, pueden tornarse graves.

- El precio al contado en las operaciones de crédito para adquirir *bienes*, el monto financiado, la tasa de interés, el total de los intereses a pagar, los gastos extras, seguros o adicionales si los hubiera, etc.
- La omisión de alguno de estos datos le permitirá al consumidor a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas.
- Será competente para entender en los litigios regulados por este artículo los del domicilio real del consumidor.

Pensando en aplicar esta normativa a los contratos de seguros, como en la mayoría de los casos las primas no se pagan al contado sino en cuotas, se debería determinar el precio al contado de dichas primas, el monto financiado, la tasa de interés, etc.

Artículo 37: Este artículo trata de las llamadas "*cláusulas abusivas*" que "*se tendrán por no convenidas*" y cuya aplicación eventual – al menos algunas de ellas- violan la esencia del contrato de seguro y lo pueden hacer inviable.

En efecto, una de las llamadas "*cláusulas abusivas*" es la que limita la responsabilidad por daños, con lo que las pólizas pasarían a ser ilimitadas, ya que la suma asegurada como límite de responsabilidad del asegurador, sería inválida. La gravedad de esta normativa y su eventual aplicación a la actividad aseguradora creo que me exime de mayores comentarios.

Algo parecido ocurre con la que también se considera como "*cláusula abusiva*" y que es la *inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor*, pues en el contrato de seguro, ocurrido un siniestro es el asegurado quien deberá acreditar el daño sufrido.

Artículos 38 y 39: Estos artículos se refieren a los llamados "*contratos de adhesión*", rótulo éste que muchas veces se le ha intentado colocar, sin verdadero fundamento legal, al contrato de seguros<sup>7</sup>.

Por su parte el Art. 39 establece que cuando estos contratos requieran "*la aprobación de otra autoridad nacional o provincial, ésta tomará las medidas necesarias para la modificación del contrato a pedido de la autoridad de aplicación*"; si bien este artículo

---

7 El contrato de seguro no es *de adhesión* porque normalmente las partes pueden convenir sus alcances - tipos de cobertura, sumas aseguradas, coberturas adicionales, etc. –y porque, por otra parte, las condiciones técnico contractuales utilizadas por los aseguradores deben ser aprobadas previamente por la autoridad de control, esto es la SSN– Art. 23 de la ley 20.091 – para garantizar, según lo establece el Art. 25 de la citada ley, que "*las condiciones contractuales sean equitativas*". Sobre este tema ver López Saavedra, op. cit., pág. 33 y siguientes, cuando se señalan los artículos de la Ley de Seguros que son inmodificables o modificables solo a favor del asegurado, por supuesto para su adecuada protección.



parece darle cierta autonomía a la SSN, la misma queda restringida desde el momento en que la autoridad de aplicación de la LDC, le puede requerir a la SSN que introduzca modificaciones en las pólizas que ella hubiese aprobado previamente.

Artículo 40 y 40 bis: El Art. 40 prevé el supuesto de un daño derivado del riesgo o vicio de la cosa *vendida o arrendada* o de la *prestación del servicio*, con lo cual, al no hablar de “bienes” se podría deducir que su normativa no es aplicable al contrato de seguro.

Por su parte el Art. 40 bis se refiere al “daño directo”, es decir al provocado al consumidor o usuario sobre sus “bienes” o sobre su persona, como consecuencia de la acción o inacción del *proveedor de bienes* o del prestador de servicios, por lo que aquí sí su normativa podría ser aplicable al contrato de seguro y en este caso, la autoridad de aplicación – sobre este tema ver a continuación.

2.16: Podrá disponer el resarcimiento “daño directo” hasta un valor de 5 Canastas Básicas Total para el Hogar 3 según el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República (INDEC), importe este que será deducible de otras eventuales indemnizaciones que se fijen en sede judicial.

Artículos 41 a 49: Estos artículos se refieren a la *autoridad de aplicación* y disponen, entre otras cosas que:

- La Secretaría de Comercio Interior será la autoridad nacional de aplicación de esta ley y que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación, ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento de su cumplimiento (Art. 41).
- La citada Secretaría de Comercio Interior – quien podrá delegar sus facultades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y provincias – tiene diversas atribuciones, entre ellas, reglamentar la ley, recibir denuncias, realizar inspecciones, celebrar audiencias, etc. (Arts. 43 a 46).
- Podrá también aplicar sanciones que van desde un apercibimiento, clausura del establecimiento por 30 días, multas de hasta 5.000.000\$, etc. (Art. 47).

Artículo 50: En este artículo se establece que las acciones, *judiciales* y administrativas prescribirán “en el término de tres años” y que cuando en otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos, se estará al más favorable consumidor o usuario. Esto podría implicar que el plazo de prescripción previsto en el Art. 58 de la Ley de Seguros – 1 año desde que la obligación es exigible – se elevaría a tres años a favor de los asegurados, pero de no los aseguradores para quienes el plazo seguiría siendo de 1 un año<sup>8</sup>.

8 Un distinguido jurista, enrolado en el Derecho de Daños y de los Consumidores, en un artículo recientemente publicado decía que, por ejemplo, el plazo de prescripción para que

Artículo 51: Este artículo faculta a las asociaciones de usuarios -asegurados- autorizadas, a iniciar y participar en las acciones emergentes de esta ley.

La actual experiencia ya nos ha mostrado la serie de juicios iniciados por supuestas asociaciones de defensa de los asegurados contra distintas aseguradoras, alegando razones de difícil o imposible justificación dentro de nuestro actual régimen legal asegurador, por que la nueva normativa será un probable agravante de la situación, con las complicaciones, molestias y costos que ello va a significar para las compañías de seguros en general.

Artículo 52: Este artículo incorpora a nuestra legislación un figura jurídica ajena a la misma e importada del derecho norteamericano: el "*Daño Punitivo*".

Según la norma en cuestión, el juez podrá fijar una multa civil a favor del consumidor por el incumplimiento del *proveedor* de sus obligaciones legales o contractuales, que podrá ascender a 5.000.000\$.

Artículo 53: En este artículo se establecen algunas normas procesales referidas a las causas que inicien los consumidores y entre ellas se le otorga el "*beneficio de justicia gratuita*" – eximisión de tributar la tasa judicial que le correspondería abonar al iniciar un juicio contra un asegurador -.

Artículo 65: Este artículo califica a la LDC como una ley de *orden público*.

### 3. EL DECRETO 565 VETANDO EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 26.361

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto 565, vetó el Art. 32 de la Ley 26.361 que eliminaba el Art. 63 de la anterior Ley 24.240 que establecía que al contrato de transporte aéreo, se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, la presente ley.

El Art. 32 de la Ley 26.361, al eliminar el Art. 63 de la Ley 22.400 –la original LDC– pretendía colocar dentro de su ámbito al transporte aéreo, fuera de personas o cosas. El veto del ejecutivo, al mantener vigente la normativa de la ley 22.400 siguió dejando fuera del régimen de la LDC al transporte aéreo.

Si bien el tema no hace en forma directa al contrato de seguro en sí, creo que adquieren particular importancia los fundamentos del mencionado decreto, los que se podrían sintetizar así:

---

el asegurador cobre la prima impaga sería el del Art. 58 de la Ley de Seguros, es decir un año, pero el del asegurado para accionar contra el asegurador para cobrar una indemnización sería de tres años, por ser mas favorable para él.

Si bien el Art. 3 de la LDC sienta el principio de que las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta Ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica<sup>9</sup>, *las normas de defensa al consumidor nacen con la finalidad de actuar como correctores en los contratos de oferta masiva.*

Estas nuevas leyes no constituyen normas de fondo sino que resultan reglas protectivas y correctoras, *siendo complementarias y no sustitutivas de la regulación general contenida en los códigos de fondo y la legislación vigente.*

Que la LDC tiene por objeto actuar como efectivo control de cláusulas contractuales predispuestas en los contratos de adhesión, *cuando el Estado Nacional no interviene mediante un control genérico en actividades como ocurre con el transporte aerocomercial que se halla sujeto a una autoridad de aplicación específica y con cuerpos normativos especiales*<sup>10</sup>.

La eventual aplicación de la LDC al contrato de seguro y a la actividad aseguradora, es un tema sin duda delicado y que puede acarrear graves e imprevisibles consecuencias, no solo para las compañías de seguros sino para los propios asegurados quienes, en un momento determinado, se podrán encontrar con restricciones o directamente con la imposibilidad de cubrir determinados riesgos por la existencia de una normativa que ignora y desconoce la esencia del seguro, sus bases técnicas y la adecuada protección que le ha venido prestando al mundo asegurable una autoridad de control profesional y especializada como lo fue y lo es la Superintendencia de Seguros de la Nación.

En mi modesta opinión sería aconsejable una acción conjunta del las asociaciones gremiales aseguradoras y de las entidades vinculadas a este particular e internacional mundo del seguro, en conjunción con la SSN, para lograr que en la reglamentación de la LDC -o tal vez mejor a través de una norma legislativa específica legislativa- se resuelva adecuadamente este problema reconociendo la preeminencia de la aplicación de la ley 20.091 y de la Ley de Seguros al contrato de seguro y a la actividad aseguradora.

9 Como ya se señaló si nos atuviéramos literalmente al texto del artículo 3 de la LDC, si el contrato de seguro representa una *relación de consumo*, como podría resultar de los Arts.1 y 2 de la LDC, el mismo estaría regido por el régimen de ésta última, sin perjuicio que el proveedor – el asegurador -, por la actividad específica que desarrolla, estuviera alcanzado por otra normativa específica – la Ley de Seguros y la ley 20.091.

10 En el caso del seguro, el Estado Nacional, a través de la SSN también controla y aprueba las cláusulas de las pólizas e incluso las primas, por lo que estos fundamentos del decreto serían plenamente aplicables al seguro y a la actividad aseguradora.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Códigos**

Código de Comercio Argentino.

Código Civil Argentina.

### **Legislación**

Decreto 565

Ley 20.091

Ley del 23 de Septiembre de 2008

Ley de Defensa del Consumidor (LDC) N° 24.240

Ley 26.361

### **Libros**

LÓPEZ SAAVEDRA, DOMINGO M., (2008). *"La Ley de Seguros Comentada y Anotada"*, Editorial La Ley, Argentina.

SOBRINO, WALDO, (2008). "La inoponibilidad de la franquicia de los seguros obligatorios", Periódico La Ley, Argentina.